

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del jueves 20 de Febrero de 1868, núm. 51.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Miguel Araujo y D. Rafael Saborido, fabricantes de curtidos de la ciudad de Tarifa, en solicitud de que se habilite la Aduana de aquel punto para importar directamente del extranjero pieles al pelo, fundándose en que de adeudadas en otras Aduanas les es imposible sostener la competencia con los demás fabricantes que gozan de este beneficio.

Visto cuanto resulta:

Considerando que de los informes emitidos por el Gobernador de la provincia de Cádiz, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Comandante de Carabineros, Administrador principal de Aduanas y del Ayuntamiento de Algeciras, no aparece justificada la necesidad de que se habilite la Aduana de Tarifa para la importacion directa

del extranjero de pieles al pelo, solicitada por los fabricantes de dicha ciudad.

Considerando que esta clase de habilitaciones parciales, que solo redundan en beneficio de un individuo, ocasionan en cambio gravámenes al Tesoro, como sucederia en el presente caso, pues de los referidos informes resulta que en Tarifa solo hay una fábrica de curtidos, y es de presumir que no tenga posibilidad de emplear cargamentos directos del extranjero, no siendo justo por tanto aumentar los gastos del personal para esta aislada exigencia:

Considerando que Tarifa dista de la ciudad de Algeciras cuatro y media leguas por mar y tres por tierra, y que estando la Aduana de esta última habilitada para la importacion de cueros al pelo y pieles esquiladas de todas clases con destino á las fábricas del pais, puede á poca costa proveerse aquella de dicho artículo en este punto; y

Considerando que en gracia de las facilidades debidas á la industria nacional es dable ampliar, en cuanto á Tarifa, la autorizacion que hoy disfruta la Aduana de Algeciras para expedir guias de referencia solo dentro de su rádio; S. M. se ha dignado desestimar la instancia de los interesados para que se habilite la Aduana de Tarifa con el fin de importar directamente pieles del extranjero, pero que se les facilite su adquisicion

por la de Algeciras; á cuyo efecto la autorizacion que esta disfruta para expedir guias de referencia dentro de su rádio se amplie á la citada ciudad de Tarifa.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º Quintas.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto repartimiento del contingente de 40.000 hombres señalado por la ley de 26 de Junio último para el reemplazo del ejército en el presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 de Junio último deben contribuir las provin-

cias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1867.	Cupos.
Albacete.....	2.385	670
Alicante.....	3.958	1.111
Almería.....	3.383	950
Avila.....	1.665	468
Badajoz.....	3.779	1.061
Baleares.....	2.362	663
Barcelona.....	6.410	1.800
Búrgos.....	3.155	856
Cáceres.....	2.872	807
Cádiz.....	3.163	888
Castellon.....	2.755	774
Ciudad-Real.....	2.455	689
Córdoba.....	3.389	952
Coruña.....	5.085	1.428
Cuenca.....	2.308	648
Gerona.....	2.802	787
Granada.....	4.290	1.205
Guadalajara.....	2.004	563
Huelva.....	1.755	493
Huesca.....	2.422	680
Jaen.....	3.525	990
Leon.....	3.382	950
Lérida.....	3.159	887
Logroño.....	1.664	467
Lugo.....	4.255	1.195
Madrid.....	3.281	921
Málaga.....	4.558	1.280
Murcia.....	3.933	1.104
Navarra.....	2.871	806
Orense.....	3.258	915
Oviedo.....	5.690	1.598
Palencia.....	1.847	519
Pontevedra.....	3.951	1.110
Salamanca.....	2.561	719
Santander.....	2.111	593
Segovia.....	1.381	388
Sevilla.....	4.310	1.210
Soria.....	1.476	414
Tarragona.....	2.966	833
Teruel.....	2.356	662
Toledo.....	3.179	893
Valencia.....	6.102	1.714
Valladolid.....	2.369	665
Zamora.....	2.526	709
Zaragoza.....	3.328	935
Sumas totales..	142.436	40.000

Madrid 19 de Febrero de 1868.—Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de orden publico.

CIRCULAR.

A fin de que tenga exacto cumplimiento lo que dispone el art. 13 de la Ley vigente de orden público y de evitar que conviertan en profesion la mendicidad las personas que no están impedidas para el trabajo por su edad ó por su estado físico, he creído oportuno dictar las reglas siguientes:

Regla 1.^a Se formará un padron de pobres mendigos por todos los Ayuntamientos de la provincia, consultando previamente á los respectivos Curas Párrocos, y en él se comprenderá solamente á las personas de buena conducta y que privadas absolutamente de recursos se encuentran en los casos siguientes:

Caso 1.^o Sexagenarios, ciegos ó tullidos de ambo sexos que por su edad ó padecimientos no puedan dedicarse á ningun género de trabajo.

Caso 2.^o Las viudas y sus hijos menores de 15 años y los huérfanos de padre y madre que no lleguen á dicha edad.

Caso 3.^o Los hombres, mujeres y niños de todas edades, que por efecto de enfermedades ó constitucion, hayan quedado imposibilitados para el trabajo perpétua ó temporalmente.

Regla 2.^a Comprenderá este padron el nombre de cada pobre, su estado, profesion ú oficio, edad, naturaleza y caso de los tres anteriores en que hayan sido clasificados por el Municipio para comprenderlos entre los pordioseros de su localidad, añadiendo la calle y casa en que habitan y la filiacion y señas particulares del mendigo. De estos padrones se me remitirá una copia dentro del término de quince dias improrrogables, bajo la multa de 10 escudos, que sin excusa ni pretesto harán efectiva los Secretarios de los Ayuntamientos.

Regla 3.^a Por el Inspector de vigilancia de esta capital, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, interin se establecen las dependencias de policia de que trata el art. 9.^o de dicha Ley de orden público, se expedirán cédulas de mendicidad á todos los empadronados. Estos documentos los llevarán siempre los mendigos para poder implorar la caridad pública dentro del término municipal

en que residan, y al reverso irá impresa la presente circular para que no aleguen ignorancia de sus disposiciones.

Regla 4.^a Con el fin de evitar el que puedan confundirse los verdaderos mendigos, dignos de lástima y de proteccion, con los que la Ley considera como vagos, aquellos llevarán siempre cosida sobre el pecho á la prenda superior una chapa de metal en que se espese: primero, el pueblo de que procedan; segundo, la palabra pobre, y tercero, el número de orden que á cada uno corresponda en su respectivo padron. La cédula y chapa se recogerá á los que, dejando de estar imposibilitados, puedan dedicarse al trabajo.

Regla 5.^a El Sr. Alcalde y el Inspector de vigilancia en esta capital y los Alcaldes en los pueblos determinarán á cada mendigo el sitio fijo que durante el dia, y despues de su colecta domiciliaria, ha de ocupar, no permitiéndoles mendigar en los paseos, y evitando que persigan é importunen al público con sus reiteradas instancias y declamaciones.

Regla 6.^a Por regla general no se permitirá á los pobres de otras provincias mendigar en esta, exceptuándose á los que hayan obtenido cartas de caridad de los Gobiernos de provincias de donde procedan. Los mendigos de un pueblo no implorarán la caridad en otro sin permiso escrito de la autoridad del pueblo en que intenten postular, ó de este Gobierno. Estas licencias no se concederán sino en circunstancias especiales, y nunca excederán de 48 horas.

Regla 7.^a La Guardia civil y todos los dependientes de mi autoridad detendrán y remitirán á mi disposicion á los mendigos de otras provincias que no presenten la ya citada carta de caridad de sus respectivos Gobernadores. Igualmente detendrán y pondrán á mi disposicion á los mendigos de esta provincia, que pidan limosna fuera del término del pueblo de su residencia sin el oportuno permiso de la autoridad del distrito en que lo verifiquen, ó cuando la licencia de que trata la disposicion anterior se halle cumplida, incurriendo en la multa de dos á diez escudos ó en el arresto subsidiario, caso de insolvencia, los que faltaren á lo que en esta circular se prescribe.

Regla 8.^a Toda persona que bajo cualquier forma ó carácter mendigue en poblado ó despoblado sin ir provisto de la correspondiente cédula

y chapa, será detenida por la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, poniéndole inmediatamente á mi disposicion para que sea castigado como vago, con arreglo al repetido caso 4.^o del art. 13 de la Ley de orden público.

Regla 9.^a El pobre que mendigue fuera del término del pueblo de su domicilio sin el permiso especial que se previene en la regla 6.^a, será detenido y conducido por la Guardia civil al pueblo de su residencia, aunque esté provisto de cédula y chapa, é incurrirá en la multa de dos á cuatro escudos ó la pena equivalente por primera y segunda vez, y á la tercera se le recogerá la cédula y chapa, sin poder obtenerla de nuevo. El Alcalde del pueblo en que reside el pobre exigirá la multa en el papel correspondiente é impondrá el arresto subsidiario de un dia por cada duro á los insolventes, dando parte á este Gobierno de las infracciones que castigue y de las cédulas y chapas que recoja en cumplimiento de esta regla.

Regla 10. Por los delegados de mi autoridad se ejercerá la mas esquisita vigilancia sobre los cotarros ó dormitorios de pobres, en donde los haya, tanto para evitar que se acojan á ellos otras personas que las autorizadas para mendigar, cuanto para que haya la debida separacion de sexos y la mas esmerada higiene, pues de otro modo vienen á convertirse estos lugares en focos de desmoralizacion y suciedad, que rechazan las buenas costumbres y las buenas reglas higiénicas, haciendo cerrar los que carezcan de estos requisitos.

Regla 11. Las cédulas y padrones de mendicidad de que tratan las disposiciones 1.^a y 3.^a podrán recogerlas los Secretarios de los Ayuntamientos de las imprentas de esta capital, abonando por cada una 25 céntimos de real; y las chapas de laton dorado las adquirirán en donde se determine.

Regla 12. Cuando un mendigo alegare al Alcalde, Guardia civil ó dependiente de mi autoridad, haber perdido fuera del pueblo de su residencia su cédula ó chapa, probará ante los mismos de la manera posible la causa imprevista de la pérdida de aquellas, y si hechas las diligencias oportunas no se encontrara, será remitido al Alcalde de su pueblo para que le provea á su costa del objeto estraviado. Si por segunda vez perdiese una ú otra cosa, quedará borrado del padron de mendigos,

y sujeto á la mas rigurosa vigilancia. En el caso de que haya fundada sospecha de haber tratado por este medio de eludir estas disposiciones, será considerado como vago de los comprendidos en el repetido caso 4.^o del art. 13 de la Ley de orden público.

Regla 13. Todas las disposiciones de la presente circular han de hallarse cumplidas, lo mas tarde, para el dia 20 de Marzo próximo, quedando conminados los Alcaldes y Secretarios que no hayan llenado este servicio con la multa de 20 escudos por mitad, que les exigiré sin contemplacion alguna, aparte de disponer se haga este servicio á su costa.

Regla 14. Las cédulas y chapas podrán ser recogidas y tambien negarse á los pobres comprendidos en los casos de la regla 1.^a, cuando los que las soliciten ó hayan obtenido estén en condiciones para pretender y conseguir su admision en los establecimientos de Beneficencia creados, ó que se creen, ó cuando por la organizacion que tenga la beneficencia en el punto de residencia del pobre puedan ser atendidas sus necesidades, sin que le sea preciso implorar por sí la caridad pública.

Segovia 21 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Marqués de Casapizarro,

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo tomado en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo espuesto por los Ministerios de la Guerra y Hacienda á este de la Gobernacion, ha tenido á bien mandar que se haga estensiva al cuerpo de Carabineros la Real orden de 7 de Setiembre de 1853, por la que se dispuso que cuando la Guardia civil tenga que ausentarse de sus puestos con motivo de la reconcentracion de fuerzas ú otras causas, los Alcaldes de los respectivos pueblos reciban bajo inventario el utensilio perteneciente á la misma y cuiden de que no sufra deterioro. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que adopte las medidas oportunas para que en los casos en que los destacamentos de Carabineros tengan que abandonar sus puestos, queden los Alcaldes encargados del utensilio en la forma indicada.»

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes cumplan con cuanto se previene en la preinserta Real orden, en los casos que en la misma se espresan. Segovia 21 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se hagan estensivos á las Religiosas Capuchinas de Calatayud los efectos de las Reales órdenes de 1.º de Julio y 17 de Diciembre del año último, por las cuales se dispone que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan ningun obstáculo á las postulaciones que, por medio de individuos encargados al efecto, hacen las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin y de Pinto que, como las de Calatayud, no cuentan con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles, y á las cuales no permite la observancia de la regla severa de su orden monástica valerse de otros medios para obtener tales recursos que el de las cuestaciones de que se trata. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín oficial á los fines indicados. Segovia 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Señor Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía general de este distrito, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

»El Coronel primer Jefe de la Comandancia central de los depósitos de bandera y caja general de Ultramar, en comunicacion de 11 del actual, dice al Excmo. Señor Capitan general de este distrito lo siguiente:—Excmo. Señor.—Habiéndose recibido del Escelentísimo Señor Capitan general de Cuba una relacion de varios individuos licenciados y fallecidos de aquel ejército que deben percibir el todo ó parte de lo que les corresponde como gratificacion de quintas, segun la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, he creído oportuno pasar á la superioridad de V. E. noticia de los

que residen ó deben residir en ese distrito de su digno mando, los que por sí ó por apoderado al efecto y en vista de su licencia absoluta original serán satisfechos en lo que les pertenece, debiendo los herederos acompañar un certificado debidamente legalizado que acredite sus derechos, toda vez que no les será posible la presentacion de la licencia absoluta de los individuos á quienes se acredita el pago.—Si alguno de los que hubiera de percibir el importe de la mencionada gratificacion no le fuera posible presentarse en esta corte ni tuviera persona á quien apoderar en la misma, no tiene esta caja inconveniente de remitirle en giro la cantidad que debe percibir, pero tendrá que sufrir, además del quebranto de 6 por 100 de giro de Cuba á España, el que le ocasionare por igual razon dentro de la Península.—Lo que tengo el honor de poner en el superior y debido conocimiento de V. E. á los efectos que estime convenientes.—Lo que de orden de S. E. traslado á V. S. para que publicándose en el Boletín oficial de la provincia llegue á conocimiento de los interesados que á continuacion se espresan comprendidos en la relacion que se cita.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes prevengan á los interesados todo cuanto en este escrito se previene.»

Soldado.—Roque Marugan Hernangomez.

Soldado.—Márcos Fernandez Martinez.

Lo cual se ejecuta á los fines indicados. Segovia 21 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Rectificacion importante.

En el Boletín oficial del dia 21 del actual se anuncian cinco remates de efectos para el equipo de la Guardia rural de esta provincia, y en el remate que se refiere á las cartucheras-cananas, debe entenderse que los canutos de hoja de lata para los cartuchos han de tener 20 milímetros de diámetro y 75 de longitud.

Segovia 23 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Por defuncion del que le obte-

nia se halla vacante el partido de Cirujano titular de Carbonero de Ahusin, que consta de 104 vecinos, cuya dotacion consiste en 35 escudos anuales pagados del fondo municipal por la asistencia de 5 familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 19 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Por Real orden que me ha sido comunicada con fecha 19 del corriente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se convoca á las Diputaciones provinciales para el 29 del actual, con objeto de proceder al repartimiento del cupo señalado á esta provincia para el reemplazo del ejército en el año corriente, entre los pueblos de la misma, en la forma prescrita en el capítulo 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856. Segovia 23 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

	Escudos.	Mils.
Suscrito anteriormente.....	1083	294
La Junta de parroquia y vecindario de Castroserna de Abajo.....	2	400
La Junta de parroquia de San Justo y el Salvador de esta ciudad....	9	318
Total hasta el dia de la fecha.....	1095	012

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Subasta de envases.

No habiendo tenido efecto la subasta de cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, que á continuacion se espresan en la verificada en el dia 8 del actual, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en su orden de 20 del mismo, ha dispuesto se saquen á nuevo remate por los tipos que se señalan en cada Subalterna y bajo las mismas condiciones que se espresan en el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 13, del dia 29 de Enero último, y cuyo segundo remate se ha de celebrar á las doce del dia 7 del mes de Marzo próximo.

Subalternas.	NUMERO de cajones.	TIPO de la subasta. Escs. Mils.
Riaza.....	40	0,100
Sta. María de Nieva.....	100	0,150
Villacastin.....	60	0,090
Turégano.....	50	0,070

Segovia 22 de Febrero de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. José Maria Tomé y Entero, segundo suplente de Juez de paz de esta capital, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma, para conocer de los autos de que se hará espresion, por incompatibilidad de los Sres. Juez de paz y primer suplente, etc.

Hago saber: que en este Juzgado de mi interino cargo y por la Eseribania del que refrenda se siguen autos de concurso de acreedores á los bienes de Francisco Cabrero, vecino del pueblo de Torredondo, siendo su actual estado el de celebrarse la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, determinada en el artículo quinientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, para la que se señaló el dia 19 del corriente y hora de las diez y media de su mañana, que no pudo tener efecto por falta de concurrencia de acreedores; en vista de lo cual y por mi auto asesorado, fecha de este dia, he señalado nuevamente para su celebracion el dia 10 del próximo mes de Marzo y hora de las once en punto de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, y que tal convocatoria se publique por medio de edictos y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Segovia á 20 de Febrero de 1868.—José Maria Tomé y Entero.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Maria Segoviano, natural de la Nava de la Asuncion, para que en el término de ocho días, contados desde la fecha de la insercion de este en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para que manifieste si quiere ser parte en la causa que se sigue en el mismo contra Juan Rodrigo, alcaide de la cárcel de este partido, por abusos en el ejercicio de su cargo, con apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Febrero de 1868.—Juan Bautista Valcárcel.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden.

D. Eduardo Martínez del Campo, Juez de primera instancia de esta villa de Quintanar de la Orden y su partido.

Por el presente hago saber: que hallándose vacante una plaza de Alguacil en este Juzgado de primera instancia por fallecimiento de Alfonso Ortiz Angulo que la obtenía, se llaman aspirantes á ella por término de cuarenta días, que principiará a contarse desde el en que tenga efecto la insercion del último edicto en los periódicos oficiales de Madrid, Toledo, Guadalajara, Avila y Segovia; debiendo ser los que aspiren á dicha plaza sargentos, cabos ó soldados licenciados del ejército con buena nota.

Dado en Quintanar de la Orden á 8 de Febrero de 1868.—E. Martínez del Campo.—Por mandado de S. S., Juan Lopez Guerrero, Secretario.

SECCION QUINTA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada en esta Administracion y en la Casa Consistorial de la villa del Prado el dia 16 del actual, para el arriendo de la dehesa de las Miguerras y Bañal del Puente, se procederá á segundo remate que deberá celebrarse en ambos puntos á las doce del dia 8 de Marzo próximo, bajo el tipo reducido de 416 escudos 67 milési-

mas, y con la variante de que el término del arriendo será por cuatro años y cuatro meses menos diez días, en vez de los tres años fijados en la primera subasta, que se contarán desde el 25 de Abril próximo hasta el 15 de Agosto de 1872.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria de Ayuntamiento de la villa del Prado, donde podrán examinarle los que deseen interesarse en el remate.

Para tomar parte en la subasta deberá presentarse el documento que acredite haberse entregado en la Caja general de Depósitos de esta corte, ó bien en la Depositaria de Ayuntamiento de la espresada villa, la décima parte del tipo fijado, ó sean 41 escudos 666 milésimas, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto. Madrid 20 de Febrero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... calle de....., hace proposicion al arriendo de la dehesa de las Miguerras y Bañal del Puente, en jurisdiccion de la villa del Prado, para el aprovechamiento de siembra, pastos y fruto de la bellota por término de cuatro años y cuatro meses, y ofrece la cantidad (en letra)..... escudos milésimas, con entera sujecion á cuanto previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta por término de cuatro años el arrendamiento de pastos de la dehesa de Navaelrincon, propia de S. M., y su doble remate tendrá lugar el dia 6 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en la Mayordomía mayor de S. M. en Madrid, y en la Administracion patrimonial de este Real Sitio, hallándose de manifiesto en ambas oficinas el pliego de condiciones.

San Ildefonso 21 de Febrero de 1868.—Carlos Varela.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento por tres años de los pastos de la dehesa Cerro de Matabueyes, propia de S. M.; estando señalado su remate en esta Administracion para la hora de las doce del dia 6 de Marzo próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores.

San Ildefonso 21 de Febrero de 1868.—Carlos Varela.

Alcaldia de Narros.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de un mes, presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Narros 16 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Juan de Pedro.

Alcaldia de Adrada de Piron.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de treinta días relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. Adrada de Piron 17 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Manuel Palacios.

Alcaldia de Armuña.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince días, la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Armuña 15 de Fe-

brero de 1868.—El Alcalde, Vicente Gil.

Alcaldia de Pelayos y Tenzuela.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de quince días relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo presijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Pelayos 16 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Vicente Arahuetes.

Alcaldia de Escalona.

Siendo indispensable la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1868 á 1869, con la mayor igualdad, que todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín, las relaciones que prescribe el art. 20 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones, será castigada con arreglo á dicho Real decreto. Escalona 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Niceto Merino.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 5 de Marzo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará por segunda vez en el Ayuntamiento de San Martín y Mudrián, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Guarda local, el aprovechamiento de los pastos de los montes de la comunidad de San Benito de Gallegos, tasado en 25 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento se ceñirán estrictamente á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 18 de Febrero de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el antiguo y acreditado almacén de aguardiente en la Plaza Mayor, frente á la Catedral, con motivo de dar salida á una remesa de aguardientes que ha recibido de las mejores fábricas del reino y la Mancha, pone en conocimiento de los consumidores los precios sumamente arreglados, como son:

<i>Para la poblacion.</i>		
Aguardiente de 53 á 54 grados		
sin anis, á.....	90	rs.
Id. de 24 á 25 id. doble anis, á.....	60	
Id. de 17 á 18 grados, á.....	40	
<i>Para fuera.</i>		
Aguardiente de 53 á 54 grados		
sin anis, á.....	70	
Id. de 24 á 25 id. doble anis, á.....	42	
Id. de 17 á 18 grados id., á.....	28	

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero